

EXTRAORDINARIO

TOMO XXIII

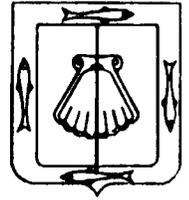
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 16 DE DICIEMBRE DE 1996

No. 52



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112818

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1105

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NÚMERO 1106

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997

DECRETO NÚMERO 1107

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO
DEL DEPORTE PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

(SIGUE A LA VUELTA)

DECRETO NUMERO 1108

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997



DECRETO NUMERO 1109

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.



DECRETO NUMERO 1110

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997



DECRETO NUMERO 1111

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997



DECRETO NUMERO 1112

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.



PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1105

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 42 y se adicionan en el Título Segundo un Capítulo Sexto denominado "Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje" con los artículos 35 Bis, 35 Bis-A, 35 Bis-B, 35 Bis-C, 35 Bis-D, 35 Bis-E, 35 Bis-F, 35 Bis-G y 35 Bis-H, y un Capítulo Séptimo denominado "Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos" con los artículos 35 Bis-I, 35 Bis-J, 35 Bis-K, 35 Bis-L y 35 Bis-M; y el artículo 40 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 35 Bis.- Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamento, paradero de casas rodantes y de tiempo compartido en el Estado de Baja California Sur. Para los efectos de este impuesto, se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con aquéllos.

ARTÍCULO 35 Bis-A. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que dentro del Estado de Baja California Sur, de manera permanente o temporal presten servicios de albergue u hospedaje en hoteles, moteles, casas rodantes, casas de huéspedes, establecimientos de tiempo compartido, o cualquier instalación creada para ese fin, a cambio de una contraprestación en dinero o especie, sin importar la duración de los mismos.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 35 Bis-B. La base de este impuesto será el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios que presten en términos del artículo 35 Bis de esta Ley.

En los supuestos que el servicio de hospedaje se brinde en inmuebles afectos a la prestación de servicios de tiempo compartido, el impuesto se causará exclusivamente por el monto de las cuotas que se paguen en concepto de mantenimiento.

ARTÍCULO 35 Bis-C. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35 Bis-D.- Los ingresos que genere la recaudación de este impuesto se destinarán de la siguiente manera:

a). De la recaudación que se obtenga en cada uno de los Municipios del Estado, el 85% se destinará para su promoción turística nacional e internacional.

b). El 12% de la recaudación en el Estado se destinará para la promoción turística en general, a nivel nacional e internacional, o para obras de infraestructura turística, seguridad pública especializada para el ramo turístico o cualquier otra obra que determine el Comité Técnico del Fideicomiso que se constituirá para la administración de los recursos recaudados por el impuesto a que se refiere el presente capítulo.



Estado de Baja California Sur

c). El 3% para los gastos originados con motivo de la administración del impuesto de referencia.

ARTÍCULO 35 Bis-E. El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados en este capítulo.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 35 Bis-F.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario.

Los contribuyentes presentarán declaración del ejercicio en las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos mensuales, mediante el formato autorizado y en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro de los quince días de cada mes o al día siguiente hábil, del total de las actividades realizadas en el período que se efectúa el pago.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35 Bis-G. Se tiene la obligación de pagar el impuesto:

- a). Cuando se reciba el servicio de hospedaje y se efectúe el pago;
- b). En caso de anticipos por reservaciones, cuando se reciba total o parcialmente su importe.

El contribuyente que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios gravados por este impuesto, deducirá en las siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se cancele o se restituya, según sea el caso.

ARTÍCULO 35 Bis-H.- Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje, así como las que tengan a su cargo la administración del Sistema de Tiempo Compartido, sea en mantenimiento o en operación, estarán obligados a lo siguiente:

- a). Solicitar su inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado de Baja California Sur, dentro de los quince días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración.



Estado de Baja California Sur

b). Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35 Bis-I.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores cuyo modelo de fabricación sea de más de diez años anteriores al ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 35 Bis-J. Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias, de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto, se considerará que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo y que el año modelo del vehículo es el de fabricación o ejercicio automotriz.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35 Bis-K. Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de los vehículos gravados por este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos a que se refiere este capítulo; y

III.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambios de placas, tarjetas de circulación o calcomanía, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTÍCULO 35 Bis-L. El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores se determinará como sigue:



Estado de Baja California Sur

I.- En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente tarifa:

CILINDROS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA QUE CORRESPONDA
HASTA DE 4	2
6	4
8 6 MÁS	6

II.- En el caso de automotores de uso particular, importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, es decir que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagarán diez salarios mínimos generales.



Estado de Baja California Sur

III.- En el caso de motocicletas, se pagarán dos salarios mínimos generales.

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo.

V.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará un salario mínimo general por cada tonelada o fracción de capacidad de carga.

VI.- Para el caso de vehículos automotores modelos de más de 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, pagarán la tarifa que les corresponda conforme a las fracciones anteriores, reducida en un 50%.

ARTÍCULO 35 Bis-M. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración en los formatos autorizados para este fin, que deberán presentar dentro de los tres primeros meses de cada año.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 40-BIS.- Por la expedición de licencias y refrendos a las personas físicas y morales que dentro del Estado presten el servicio de seguridad privada de acuerdo con la legislación de la materia, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA QUE CORRESPONDA
I.- EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	110
II.- REFRENDO ANUAL DE LICENCIA	50
III.- AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA POR CADA AGENTE	2

Este derecho se deberá pagar en las oficinas de las Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración los primeros quince días después de registrado ante el Gobierno del Estado cuando sea licencia de funcionamiento y cuando sea refrendo los primeros treinta días del mes de enero.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 42.- Los giros y actividades comerciales, prestadores de servicios, profesionistas e industriales que para su funcionamiento requieran autorización del Gobierno del Estado, se inscribirán en los Padrones correspondientes de la Secretaría de Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, previa su publicación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- El Impuesto Sobre Prestación de Servicios de Hospedaje a que se refiere el Capítulo Sexto que se adiciona al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur mediante el presente Decreto, entrará en vigor el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete.



Estado de Baja California Sur

TERCERO.- La administración de los recursos que se recauden por la Secretaría de Finanzas y Administración, provenientes del Impuesto Sobre Prestación de Servicios de Hospedaje a que se refiere el Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California Sur, se realizará a través de un fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

**DIP. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
PRESIDENTE.**

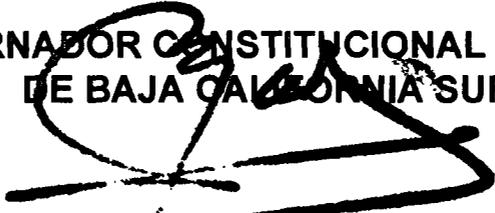


**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NÚMERO 1106

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997

ARTÍCULO 1o.- Los ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- INGRESOS PROPIOS	\$ 37'366,468
1.- IMPUESTOS	\$29'443,396
1.1. Impuesto sobre el comercio y la industria	\$ 2'493,320
1.2. Impuestos sobre la explotación de mármoles, canteras y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación. N/C	



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

1.3. Impuesto causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de cobro	N/C
1.4. Impuesto sobre nóminas	\$ 6'388,952
1.5. Impuesto para la educación y fomento al turismo	\$ 501,124
1.6. Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje	\$ 15'354,000
1.7 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$ 4'706,000
2. DERECHOS	\$ 3'367,061
2.1. Para la ejecución de obras que realice el Estado	\$ 12,301
2.2. Legalización de firmas y copias certificadas de documentos	\$ 119,760
2.3. Por registros de títulos y grados académicos de expedición de cédulas y autorización para el ejercicio profesional. Por el registro de colegios de profesionistas y otros	N/C
2.4. Recuperación de créditos por pavimentación	\$ 3'120,000
2.5. Por servicios prestados en materia ecológica y ambiental	N/C
2.6. Por expedición de licencias y refrendos para el servicio de seguridad privada	\$ 115,000



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

3. PRODUCTOS	\$ 2'907,450
3.1. Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado	\$ 2'394,162
3.2. Boletín Oficial	\$ 4,990
3.3. Publicaciones oficiales	\$ 530
3.4. Talleres de gobierno	N/C
3.5. Establecimientos penales	N/C
3.6. Productos diversos	N/C
3.7. Productos causados en ejercicios anteriores, pendientes de cobrar	\$ 476,812
3.8. Cesión de derechos	\$ 30,956
4. APROVECHAMIENTOS	\$ 1'648,561
4.1. Recargos	\$ 667,706
4.2. Multas	\$ 839,424
4.3. Cauciones judiciales	N/C
4.4. Donaciones e indemnizaciones	N/C
4.5. Aprovechamientos diversos	\$ 141,431



Estado de Baja California Sur

II. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$477'247,122
5. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$455'292,473
5.1. Fondo general de participaciones	\$421'538,193
5.2. Tenencias	\$ 13'633,171
5.3. Incentivos por actos de fiscalización conjunta	\$ 4'000,000
5.4. Incentivos por convenios administrativos federales	\$ 689,523
5.5. Incentivos por inspección y vigilancia	\$ 108,770
5.6. Bases especiales de tributación	\$ 3'179,430
5.7. Impuestos especiales por bebidas alcohólicas	\$ 9'157,429
5.8. Impuestos especiales por tabaco	\$ 2'985,957
6. FONDO PARTICIPABLE A LOS MUNICIPIOS	\$ 21'954,649
6.1. Fondo de fomento municipal	\$ 21'954,649
III. TRASFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	\$507'000,000
7. SECTOR EDUCATIVO TRANSFERIDO	\$447'000,000
7.1. Sector educativo transferido	\$447'000,000



Estado de Baja California Sur

8. SECTOR EDUCATIVO CONVENIDO	\$ 60'000,000
8.1. Universidad Autónoma de Baja California Sur	\$ 60'000,000
IV. TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD	\$163'390,000
9. SECTOR SALUD TRANSFERIDO	\$163'390,000
9.1. Sector salud transferido	\$163'390,000
V. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$132'618,527
10. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$132,618,527
10.1 Apoyo federal	N/C
10.2 Empréstitos	N/C
10.3 Financiamiento federal	\$ 126'618,527
10.4 Aportaciones especiales	\$ 6'500,000
10.5 De organismos descentralizados o de participación estatal	N/C
10.6 No especificados	N/C
TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,317'622,117



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur y las demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.

ARTÍCULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensuales sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 4o. Se faculta al Ejecutivo del Estado la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en impuestos federales correspondientes a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su caso aprobación del Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTÍCULO 5o. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reestructurar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos y demás modalidades de pago de los mismos, ya sea con las instituciones de crédito contratadas de origen, o con otras, de lo cual deberá informarse al propio Congreso.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 6o. El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones y reestructuraciones a que hacen referencia los artículos 4o. y 5o. de esta Ley, queda autorizado para afectar en favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas garantías se inscribirán en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, que conforme al reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.

ARTÍCULO 7o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, conforme al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios de La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto, un 22% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:

A). El 39 % en proporción a su población, según los resultados preliminares del conteo de población de 1995, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
48.57	17.57	12.22	18.98	2.66

B). El 20 % en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, de los ejercicios 1994 y 1995.

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
39.38	8.00	7.51	41.35	3.76



Estado de Baja California Sur

C). El 5 % en proporción al número de delegaciones municipales.

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
23.81	28.57	33.33	14.29	0.00

D). El 5 % en proporción al número de subdelegaciones municipales.

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
38.93	12.98	16.03	25.95	6.11

E). El 17 % en partes iguales según la siguiente proporción.

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

F). El 13 % en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
15.16	23.00	23.12	14.66	24.06

G). El 1 % en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la Entidad, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
27.52	16.26	44.92	4.68	6.62



Estado de Baja California Sur

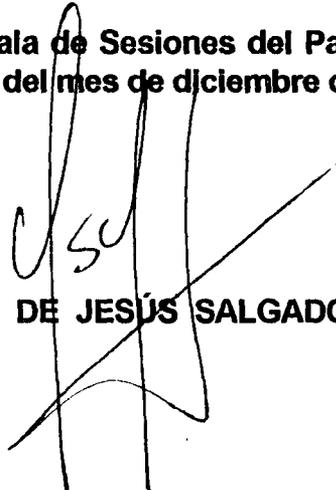
ARTÍCULO 8o. Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente foliado, firmado, expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la propia Secretaría de Finanzas y Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.-La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.

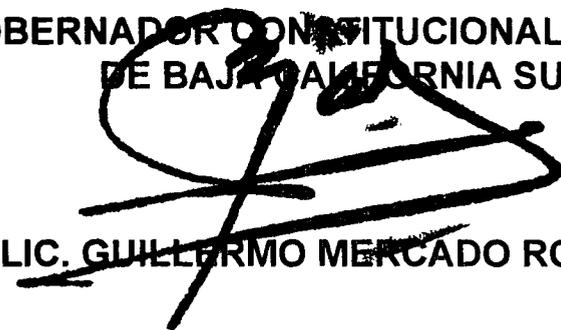

**DIP. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
PRESIDENTE.**


**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1107

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 1,317'622,117.00 (UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), QUE ATENDIENDO A LA DISTRIBUCIÓN POR RAMO PRESUPUESTAL Y A LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR CAPITULO DE GASTO, SE APLICARA DE LA SIGUIENTE MANERA:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN POR RAMO PRESUPUESTAL:

CIFRAS EN PESOS

I	PODER LEGISLATIVO.	\$15'425,910.	1.17%
II	OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO.	40'175,687.	3.05
III	PODER JUDICIAL.	20'487,257.	1.55
IV	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.	47'270,447.	3.59
V	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMÓN.	330'448,809.	25.08
VI	SECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO.	15'515,258.	1.18
VII	SECRETARIA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA.	32'120,175.	2.44
VIII	SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA.	577'393,801.	43.82
IX	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.	27'333,814.	2.07
X	SECRETARIA DE SALUD.	167'094,857.	12.68
XI	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES.	44'356,102.	3.37
	TOTAL. \$	1,317'622,117.	100.00 %



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA:

CIFRAS EN PESOS

GASTO CORRIENTE	\$ 241'196,632.	18.30%
SERVICIOS PERSONALES	153'300,644.	
MATERIALES Y SUMINISTROS	21'666,158.	
SERVICIOS GENERALES	66'229,830.	
GASTO DE CAPITAL	38'017,000.	2.89
TRANSFERENCIAS DE INVERSIÓN	12'000,000.	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	10'017,000.	
OBRA PUBLICA Y CONSTRUCCIONES	11'000,000.	
INVERSIONES FINANCIERAS	5'000,000.	
OTROS GASTOS	1,038'408,485.	78.81
TRANSFERENCIAS AL CONSUMO	928'973,409.	
DEUDA PUBLICA	109'435,076.	
TOTAL	\$ 1,317'622,117.	100.00%



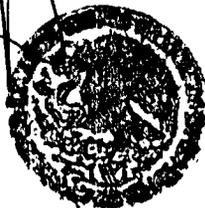
Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR, EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 1997, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**DIP. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
PRESIDENTE.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

R E G L A M E N T O

**DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO
DEL DEPORTE PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79 FRACCION II Y XXIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA INTEGRACION DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, ASI COMO REGULAR SU FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 2.- EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, ES LA INSTITUCION COMPETENTE A TRAVES DE LA CUAL EL EJECUTIVO ESTATAL EJERCERA SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

LEY.- LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO: EL PRESENTE REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE, PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SISTEMA: EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

PROGRAMA: EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

REGISTRO: EL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

DEPORTE: ACTIVIDAD Y EJERCICIO FISICOS INDIVIDUALES O DE CONJUNTO, QUE CON FINES COMPETITIVOS O RECREATIVOS SE SUJETAN A REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y COADYUVAN A LA FORMACION INTEGRAL DEL INDIVIDUO Y AL DESARROLLO Y CONSERVACION DE SUS FACULTADES FISICAS Y MENTALES.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES: AQUELLAS QUE SE REALIZAN FUERA DE LOS HORARIOS ESCOLARES Y QUE TIENEN COMO PROPOSITO LA PARTICIPACION DEPORTIVA CON FINES COMPETITIVOS O RECREATIVOS.

ORGANISMOS RECREATIVOS: LA PERSONA MORAL O LA AGRUPACION DE PERSONAS FISICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO Y CUYO OBJETIVO ES EL PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR LA

PODER EJECUTIVO

PRACTICA DE UNA O VARIAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS O EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL DEPORTE, SIN ANIMO DE LUCRO.

EQUIPO: EL CONJUNTO DE DEPORTISTAS QUE SE REQUIEREN PARA PARTICIPAR EN UNA COMPETENCIA DEPORTIVA.

CLUB: LA UNION DE DEPORTISTAS O EQUIPOS DE DISCIPLINAS INDIVIDUALES O DE CONJUNTO, ORGANIZADAS PARA LA PRACTICA DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

LIGA: EL ORGANISMO DEPORTIVO QUE AGRUPA EQUIPOS DE UNA MISMA DISCIPLINA DEPORTIVA INDIVIDUAL O DE CONJUNTO, PARA PARTICIPAR EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS A NIVEL MUNICIPAL EN EL ESTADO.

ASOCIACION DEPORTIVA: EL ORGANISMO DEPORTIVO QUE AGRUPA LIGAS O CLUBES, QUE TIENE A SU CARGO LA OBSERVANCIA Y APLICACION DEL REGLAMENTO DE UNA ESPECIALIDAD DEPORTIVA EN EL ESTADO Y LES REPRESENTA ANTE LA CONFEDERACION DEPORTIVA MEXICANA Y SUS RESPECTIVAS FEDERACIONES.

CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE: EL MARCO DE PARTICIPACION CONCERTADA DE LOS ORGANISMOS, ENTIDADES O INSTITUCIONES DEPORTIVAS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA.

TECNICO DEL DEPORTE: LA PERSONA QUE DESEMPEÑA UNA ACTIVIDAD UTIL Y ESPECIFICA PARA UNA ESPECIALIDAD DEPORTIVA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTO Y CAPACIDADES ADECUADAS.

METODOLOGO: EL TECNICO A CARGO DE LA APLICACION DE MANERA SISTEMATIZADA, DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL DEPORTISTA.

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 5.- LOS CONVENIOS DE CONCERTACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 10 DE LA LEY, ASI COMO LOS ACUERDOS, SE CELEBRARAN CON EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

ARTICULO 6.- EN SU CARACTER DE INSTITUCION, COMPETE AL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, FUNCIONAR ORGANICAMENTE PARA IMPULSAR, FOMENTAR Y DESARROLLAR EL DEPORTE EN EL ESTADO. EN CONSECUENCIA TIENE A SU CARGO PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.

EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE QUEDA FACULTADO PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y NORMAS TECNICAS NECESARIAS A EFECTO DE APLICAR ADECUADAMENTE LA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 7.- EL SISTEMA ESTARA INTEGRADO POR:

I.- EL EJECUTIVO A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE;

II.- LAS DEPENDENCIAS FEDERALES CON REPRESENTACION EN EL ESTADO;

III.- LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASI COMO LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COORDINACION

PODER EJECUTIVO

Y CONCERTACION A LOS QUE LA LEY SE REFIERE;

IV.- LOS DEPORTISTAS Y LOS TECNICOS DEL DEPORTE;

V.- LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE POR SU NATURALEZA Y FUNCIONES SEAN SUSCEPTIBLES DE INTEGRARSE AL SISTEMA;

VI.- EL CONJUNTO DE ACCIONES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMUNIDAD DEPORTIVA DEL ESTADO DESTINADAS A IMPULSAR, FOMENTAR Y DESARROLLAR EL DEPORTE EN EL ESTADO;

VII.- EL PROGRAMA, Y;

VIII.- LAS NORMAS EN MATERIA DE DEPORTE.

ARTICULO 8.- PODRAN INGRESAR AL SISTEMA LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS QUE CUENTEN CON PERSONALIDAD JURIDICA Y LAS DEMAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN PREVIAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL.

ARTICULO 9.- AL INGRESAR AL SISTEMA, LAS PERSONAS AGRUPACIONES Y DEMAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, QUEDARAN OBLIGADAS A EFECTUAR LAS ACCIONES CONCERTADAS Y COORDINADAS QUE SE SEÑALEN EN EL PROGRAMA.

ARTICULO 10.- EL SISTEMA ESTARA A CARGO DEL EJECUTIVO ESTATAL QUIEN EJERCERA SUS FUNCIONES A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE QUE, EN SU CARACTER DE ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, SERA RESPONSABLE DE

COORDINAR Y ORIENTAR LAS ACCIONES DE DICHO SISTEMA.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 11.- EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DENTRO DEL MARCO DE PARTICIPACION, COORDINACION Y CONCERTACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL CON REPRESENTACION EN EL ESTADO Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, CONVOCARA A LOS PARTICIPANTES A INTEGRARSE EN EL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.

EL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- PROMOVER Y ESTABLECER UNA CORRESPONSABILIDAD CONCERTADA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEPORTIVA DEL ESTADO CON EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE;
- II.- INCORPORAR AL SISTEMA A LAS DEPENDENCIAS FEDERALES CON REPRESENTACION EN EL ESTADO, DEPENDENCIAS ESTATALES Y A LOS MUNICIPIOS, ASI COMO A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, Y;
- III.- CONCERTAR LAS ACCIONES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, DENTRO DE SU PARTICIPACION EN EL PROGRAMA PARA LA ATENCION DE LAS PRIORIDADES QUE COMPRENDE EL ARTICULO 16 DE LA LEY.

ARTICULO 12.- LOS CARGOS EN EL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE TENDRAN EL CARACTER DE HONORARIOS Y EL MISMO SERA PRESIDIDO POR EL

CAPITULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 13.- EL PROGRAMA SE DESARROLLARA CON BASE EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO; SU VIGENCIA NO EXCEDERA DEL PERIODO QUE A DICHO PLAN CORRESPONDE Y DEBERA CONTENER:

I.- LA POLITICA ESTATAL DEL DEPORTE;

II.- LOS OBJETIVOS, PRIORIDADES, ESTRATEGIAS Y METAS PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE EN EL ESTADO, ACORDES CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO:

III.- LOS PROYECTOS DE ACCIONES ESPECIFICAS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE INSTRUMENTARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA;

IV.- LAS ACCIONES QUE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA, DEBERA REALIZAR DE ACUERDO A SU AMBITO Y NATURALEZA, Y;

V.- LOS RESPONSABLES DE SU APLICACION, EJECUCION Y EVALUACION.

ARTICULO 14.- DENTRO DEL PROGRAMA, LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA, PROPONDRAN AL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, LOS ELEMENTOS PARA FORMULAR EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (P.O.A.) QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE LAS PRIORIDADES QUE REGULA EL ARTICULO 16 DE LA LEY. PREVIO

ANALISIS Y EVALUACION DE LAS ACCIONES EFECTUADAS.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 15.- PARA LA EJECUCION Y EVALUACION DE LAS ACCIONES DENTRO DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE POR LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN CADA UNA DE LAS PRIORIDADES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 16 DE LA LEY, ASI COMO PARA OBTENER LA PARTICIPACION DIRECTA DEL DEPORTISTA EN ESTOS ASPECTOS, SE CONSTITUYEN COMO MARCO DE PARTICIPACION CONCERTADA LOS SIGUIENTES ORGANOS:

I.- EL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, Y;

II.- LOS CONSEJOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DEPORTE.

ESTOS ORGANOS INTEGRARAN A LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO QUE SE CONVOQUEN POR LA COORDINACION DEL SISTEMA. EN FORMA COLEGIADA SE DEFINIRAN LA EJECUCION Y EVALUACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL EN CADA UNA DE LAS PRIORIDADES. EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE FUNGIRA COMO COORDINADOR GENERAL DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL DESIGNANDO PARA CADA CASO A SU REPRESENTANTE.

SE ACATARAN LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LA COMISION NACIONAL DEL DEPORTE A QUE DEBERA SUJETARSE CADA CONSEJO.

ARTICULO 16.- CORRESPONDE A LOS CONSEJOS:

I.- ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACUERDOS QUE PROPICIEN LA OBTENCION E INCREMENTO DE TODO TIPO DE RECURSOS NECESARIOS

PODER EJECUTIVO

PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES;

- II.- ELABORAR PROPUESTAS PARA OBTENER MAYOR PARTICIPACION EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES;
- III.- ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE ASEGUREN LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS EN LA ELABORACION Y EJECUCION DE LOS PROGRAMAS, CONFORME A LAS CONVOCATORIAS QUE EMITA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, Y;
- IV.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL DEPORTE EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS NACIONALES Y EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

ARTICULO 17.- EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE PROCURARA LA UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA DEL DEPORTE ESTATAL MEDIANTE CRITERIOS PARA LA ASIGNACION DE RECURSOS Y DE APOYOS QUE SE OTORGUEN A LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, QUIENES ESTARAN OBLIGADOS A LA APLICACION EFECTIVA DE LAS ASIGNACIONES PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE PARTICIPACION EN EL PROGRAMA.

ARTICULO 18.- EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE SERA ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y TOMARA EN CONSIDERACION LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA NACIONAL DEL DEPORTE. CON LA PARTICIPACION DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.

ARTICULO 19.- PARA LA ATENCION DE LAS PRIORIDADES DEPORTIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY ESTATAL, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE.

ARTICULO 20.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INSTRUCCION DEPORTIVA DE CARACTER PRIVADO, PARTICIPARAN EN EL SUBPROGRAMA DEL DEPORTE ESTUDIANTIL EN EL NIVEL QUE LES CORRESPONDA, PREVIA INSCRIPCION EN EL SISTEMA, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTE REGLAMENTO ESTABLECE.

ARTICULO 21.- LOS APOYOS QUE OTORGUE EL EJECUTIVO ESTATAL A LAS ASOCIACIONES ESTATALES, SE DETERMINARAN DE CONFORMIDAD, CON LO SIGUIENTE:

I.- PRESENTACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DEL 15 DE AGOSTO DE CADA AÑO.

II.- PRESENTACION DEL PROGRAMA GENERAL DEL DEPORTE ASOCIADO QUE DEBERA INCLUIR LO SIGUIENTE:

A).- DIAGNOSTICO DEL PROGRAMA ANTERIOR

B).- LA MISION

C).- EL AMBITO

D).- LA VISION ESTRATEGICA

E).- LOS OBJETIVOS

F).- LAS ESTRATEGIAS FINANCIERAS

G).- ESTRATEGIAS DE OPERACION

H).- SISTEMA DE EVALUACION.

III.- EL MONTO DEL APOYO PARA CADA ASOCIACION TOMARA EN CUENTA LA SUMA DE LOS INDICES SIGUIENTES:

PODER EJECUTIVO

- a).- ENTREGA DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DEL AÑO SIGUIENTE Y LA EVALUACION DEL PROGRAMA GENERAL ANUAL DEL AÑO ANTERIOR.
- b).- CUMPLIMIENTO DE LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS Y ENTREGA DE COPIAS DE ACTAS CORRESPONDIENTES. CUANDO SE TRATE DE ELECCION DE CONSEJOS DIRECTIVOS O MODIFICACION DE ESTATUTOS ESTAS ACTAS DEBERAN ESTAR PROTOCOLIZADAS E INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.
- c).- EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES
- d).- DE AFILIACION O REPRESENTATIVIDAD QUE CONSISTE EN:
 - 1).- EL NUMERO DE LIGAS O CLUBES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y AFILIADAS.
 - 2).- EL NUMERO DE AFILIADOS AL SISTEMA DE REGISTRO DEL DEPORTE FEDERADO.
- IV.- EL SUMINISTRO DEL APOYO ECONOMICO GUBERNAMENTAL SERA ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE CONCERTACION QUE CADA AÑO DEBERA FIRMARSE CON CADA ASOCIACION.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.

ARTICULO 22.- PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE:

- I.- LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS;
- II.- LOS DEPORTISTAS Y TECNICOS DEL DEPORTE.
Y;

III.- LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS POR MEDIO DE LA PERSONA FISICA O MORAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 23.- EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE TENDRA A SU CARGO LA OPERACION Y ACTUALIZACION DEL REGISTRO, QUE FUNCIONARA COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DE DICHA INSTITUCION COMPETENTE.

ARTICULO 24.- SE ESTABLECERAN MECANISMOS DE COORDINACION CON LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS NACIONALES A FIN DE OBTENER LAS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS DE INSCRIPCION CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE EXPEDIRA LOS INSTRUCTIVOS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.

ARTICULO 25.- PARA SU REGISTRO LOS DEPORTISTAS DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTACION DE ACTA DE NACIMIENTO. Y;

II.- ACREDITAR LA PRACTICA DE UNA DISCIPLINA DEPORTIVA.

ARTICULO 26.- LOS TECNICOS DEL DEPORTE PODRAN REGISTRARSE SI ACREDITAN ESTUDIOS PROFESIONALES O EXPERIENCIAS MEDIANTE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS PROBATORIOS. EN AMBOS CASOS DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL Y ESPECIAL.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 27.- PARA PARTICIPAR COMO ENTRENADOR, ARBITRO O JUEZ EN LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES, SERA NECESARIO QUE EL INTERESADO ESTE REGISTRADO PREVIAMENTE EN EL SISTEMA.

ARTICULO 28.- EL ORGANISMO DEPORTIVO QUE ORGANICE O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS, OBTENDRA EL REGISTRO EN EL SISTEMA, SI ACREDITA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE TIENE LOS AFILIADOS CORRESPONDIENTES A :

a).- CLUBES O EQUIPOS DEL MISMO DEPORTE, Y;

b).- LIGAS CON EQUIPOS O CLUBES DEL MISMO DEPORTE EN EL AMBITO MUNICIPAL.

c).- ASOCIACIONES: CON LIGAS DEL MISMO DEPORTE EN EL ESTADO.

II.- QUE CUENTE CON DOMICILIO SOCIAL O ESTABLECIMIENTO FIJO, DEBIENDO PROPORCIONAR LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA;

III.- QUE SU PROGRAMA Y PLAN DE TRABAJO SE AJUSTEN A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE. MISMOS QUE DEBERAN PRESENTARSE OPORTUNAMENTE CADA AÑO ANTE LA INSTANCIA DEPORTIVA COMPETENTE QUE REGISTRE AL ORGANISMO;

IV.- ACTA CONSTITUTIVA, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE NORMEN SUS ACTIVIDADES, Y;

V.- CUMPLIR EN TODO Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO Y REGLAMENTO DE LA CONFEDERACION DEPORTIVA MEXICANA.

ARTICULO 29.-

LOS ESTATUTOS DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEBERAN CONTENER:

- I.- LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACION ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS;
- II.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE INTERNAMENTE SE ADOPTEN PARA LA RENOVACION DE LA MESA DIRECTIVA;
- III.- FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CASO;
- IV.- LAS SANCIONES APLICABLES DE LOS MIEMBROS QUE VIOLAN LAS NORMAS DEL ORGANISMO;
- V.- EL ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES QUE EN SU CASO DICTE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, Y;
- VI.- UN SISTEMA DE ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS PARA SUS AFILIADOS.

ARTICULO 30.-

PREVIO A LA EXPEDICION DEL REGISTRO, SE DEBERA COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 31.-

EL REGISTRO DE LOS ORGANISMOS PODRA SER CANCELADO, SI A JUICIO DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE EL DESEMPEÑO DE LOS DIRECTIVOS DEL ORGANISMOS DE QUE SE TRATE NO SE APEGA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL DEPORTE ESTATAL.

EL ACUERDO EN EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DEJARA A SALVO LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS Y TECNICOS, INCLUSIVE LOS

REFERENTES A COMPETENCIAS Y PROGRAMAS DE PREPARACION DEPORTIVA.

PODER EJECUTIVO

SON CAUSA DE CANCELACION DEL REGISTRO A ORGANISMOS DEPORTIVOS.

I.- NO CUMPLIR LOS ACUERDOS E INSTRUCCIONES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE O DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

II.- HACER USO INNECESARIO, ABUSIVO O ARBITRARIO DE SANCIONES A LAS ASOCIACIONES O AFILIADOS. PARA ESTE EFECTO EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, GOZARA DE LA MAYOR DISCRECIONALIDAD, AUN CUANDO DICHAS SANCIONES ESTUVIERAN PREVISTAS EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS, NORMAS Y ACUERDOS DEL ORGANISMO.

ARTICULO 32.- LOS CLUBES, ESCUELAS Y GIMNASIOS PRIVADOS DE INDOLE FISICO RECREATIVO, FORMATIVO O DEPORTIVO, QUE SOLICITEN LA OBTENCION DE BENEFICIOS O APOYOS DEL SISTEMA, DEBERAN OBTENER EL REGISTRO PREVIO EN SU RESPECTIVO LUGAR DE UBICACION.

ARTICULO 33.- DENTRO DEL SISTEMA EL REGISTRO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS SERA OBLIGATORIO Y TENDRA COMO OBJETIVO: CENSAR, PLANEAR, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS INSTALACIONES EXISTENTES O QUE SE CONSTRUYAN PARA LA ENSEÑANZA Y PRACTICA DEL DEPORTE EN EL AMBITO ESTATAL.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO

DEL FOMENTO Y ESTIMULO AL DEPORTE.

- ARTICULO 34.-** CORRESPONDE AL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE Y A LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO INTEGRANTES DEL SISTEMA, OTORGAR APOYOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS DEPORTISTAS TECNICOS Y ORGANISMOS DEPORTIVOS.
- ARTICULO 35.-** LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE OTORGUEN APOYOS Y ESTIMULOS A ORGANISMOS DEPORTIVOS, TECNICOS O A DEPORTISTAS NO REQUIEREN POR ESE SOLO HECHO DE REGISTRARSE EN EL SISTEMA, PERO DEBERAN SUJETARSE A LO QUE ESTABLECE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS ASI COMO, A LA NORMATIVIDAD QUE PARA TALES EFECTOS EXPIDA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.
- ARTICULO 36.-** LOS CANDIDATOS A OBTENER ESTIMULOS Y APOYOS DEBERAN SATISFECER PREVIAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- I.- ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO:
 - II.- SER PROPUESTO POR LA ASOCIACION CORRESPONDIENTE, Y;
 - III.- CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS DEPORTIVOS DE SU DISCIPLINA O ESPECIALIDAD.
- ARTICULO 37.-** EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE COORDINARA EL SUBPROGRAMA DE

PODER EJECUTIVO

BECAS, ESTIMULOS, RECONOCIMIENTOS Y PREMIOS ORIENTADOS A GESTIONAR, PROMOVER Y OTORGAR BECAS, ASI COMO RECONOCIMIENTOS A SUDCALIFORNIANOS SOBRESALIENTES EN EL AMBITO DEPORTIVO ESTATAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.

TRATANDOSE DE BECAS ACADEMICAS, SE SUJETARAN A LINEAMIENTOS QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTATAL PARA SU OTORGAMIENTO.

ARTICULO 38.- LAS BECAS, ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS Y PREMIOS QUE SE OTORGUEN EN EL MARCO DEL SISTEMA, SERAN LOS DEFINIDOS EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE, PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 39.- LOS DEPORTISTAS PODRAN PROPONER INICIATIVAS PARA LA ELABORACION, REFORMA, ADICION, DEROGACION, O ABROGACION DE ORDENAMIENTOS O DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE CARACTER DEPORTIVO.

EL EJERCICIO DE LA INICIATIVA DEL DEPORTISTA SE SUBSTANCIARA DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

DICHA CONVOCATORIA DEBERA SATISFACER COMO MINIMO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SE PUBLICARA CUANDO MENOS EN DOS DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA LOCALIDAD;
- II.- SEÑALARA LA MATERIA QUE SE REQUIERA REGLAMENTAR O REGULAR. Y :

PODER EJECUTIVO

III.- CONTENDRA LAS BASES A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS INTERESADOS EN PRESENTAR LAS PROPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

A).- PODRAN REALIZARLA UN MINIMO DE MIL DEPORTISTAS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL SISTEMA, QUE INDIVIDUALMENTE SUSTENTE LA INICIATIVA.

B).- LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS ESTATALES INSCRITAS EN EL SISTEMA, PODRAN PRESENTAR PROPUESTAS SIEMPRE QUE EN TODOS LOS CASOS VAYAN ACOMPAÑADAS DE LA FIRMA DE CUANDO MENOS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES O AFILIADOS.

EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ESTUDIARA Y ANALIZARA LAS DIFERENTES PROPUESTAS QUE LES SEAN PRESENTADAS, DEBIENDO INTEGRARLAS EN UN DOCUMENTO DE CARACTER NORMATIVO QUE SE DENOMINARA "INICIATIVA DEL DEPORTISTA", MISMO QUE SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SIGUIENTE ARTICULO.

ARTICULO 40.- TRATANDOSE DE INICIATIVAS QUE PROPONGA LA ELABORACION, REFORMA, ADICION, DEROGACION O ABROGACION DE ORDENAMIENTOS O DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE CORRESPONDE EXPEDIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE LA SOMETERA PARA SU CONSIDERACION, AL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE PROMOVERA LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, CON OBJETO DE ATENDER ADECUADAMENTE LAS DEMANDAS QUE REQUIERA EL DESARROLLO DEL DEPORTE.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 42.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DE LA LEY SE ENTEDERAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- LAS AMONESTACIONES SON EXTRAÑAMIENTOS Y LLAMADAS DE ATENCION, QUE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS QUE MENCIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY ESTATAL, APLICAN A SUS MIEMBROS POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES, REGLAMENTOS O ESTATUTOS; CUANDO LA FALTA NO SEA DE GRAVEDAD.

LAS AMONESTACIONES PUEDEN SER EN FORMA PRIVADA O PUBLICA;

II.- LA SUSPENSION TEMPORAL ES APLICABLE CUANDO LA FALTA COMETIDA, CONSISTA EN LA NO OBSERVANCIA DE LAS NORMAS EMANADAS DE LA COMISION NACIONAL DEL DEPORTE Y DE OTRAS AUTORIDADES DEPORTIVAS. Y;

III.- LA CANCELACION DEFINITIVA DEL REGISTRO DE UN ORGANISMO DEPORTIVO Y LA CANCELACION DE LA CEDULA DE UN TECNICO

PODER EJECUTIVO

O DE UN DEPORTISTA, SON ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE. EN EL CASO DEL ORGANISMO DEPORTIVO SE PODRA CANCELAR SU REGISTRO CUANDO CAMBIE SUS CARACTERISTICAS, NO CUMPLA SU OBJETO SOCIAL O SU DESEMPEÑO NO SEA COMPATIBLE CON EL OBJETO PARA EL QUE FUE CREADO.

ARTICULO 43.- LAS SANCIONES SE APLICARAN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA, Y;
- II.- LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDAN EN LA COMISION DE LA INFRACCION.

ARTICULO 44.- LAS SANCIONES QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY ESTATAL DEBERAN SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE AL INFRACTOR O A SU REPRESENTANTE LEGAL ACREDITADO.

ARTICULO 45.- EL RECURSO DE RECONSIDERACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 48 DE LA LEY ESTATAL DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACION DE LA SANCION.

ARTICULO 46.- EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE DIEZ DIAS HABLES, LA AUTORIDAD O INSTANCIA DEPORTIVA QUE SANCIONO EMITIRA LA RESOLUCION SOBRE LA RECONSIDERACION INTERPUESTA, REVOCANDOLA, CONFIRMANDOLA O MODIFICANDOLA. DICHA RESOLUCION SE NOTIFICARA PERSONALMENTE AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

CAPITULO VII

PODER EJECUTIVO

DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- ARTICULO 47.-** LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE FUNCIONARA EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS Y DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, Y TENDRA AUTONOMIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE.
- ARTICULO 48.-** LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS REGISTRADOS INSERTARAN EN SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS SU SUJECION A LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.
- ARTICULO 49.-** LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE REBASAN EL REGIMEN DEPORTIVO A QUE SE REFIERE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO SE REGISTRAN POR EL DERECHO COMUN.
- ARTICULO 50.-** EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, DESIGNARA Y REMOVERA AL PRESIDENTE DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE. LOS SEIS MIEMBROS RESTANTES Y SUS SUPLENTE SERAN PROPUESTOS POR LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS CON REGISTRO EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE. ASI MISMO SE DESIGNARA A UN REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD, ORGANISMO O INSTITUCION DE LA QUE PROVENGA EL RECURRENTE, QUE SOLO PARTICIPARA EN LAS SESIONES DONDE SE DISCUTA

PODER EJECUTIVO

EL ASUNTO QUE CONCIERNA ESPECIFICAMENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CORRESPONDA; SU CARACTER SERA ESTRICTAMENTE TEMPORAL Y LIMITADO A LA RESOLUCION DEL ASUNTO QUE MOTIVO SU PRESENCIA EN LA COMISION.

ARTICULO 51.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE SERA POR TRES AÑOS.

ARTICULO 52.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, DURARA EN SU ENCARGO UN AÑO Y PODRA SER RATIFICADO; ASI MISMO, HABRA UN SECRETARIO GENERAL PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMISION Y DE LAS ACTUACIONES FUERA DEL RECINTO.

ARTICULO 53.- LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES DEPORTIVAS EN LAS QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS. UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION, PODRAN SER IMPUGNADAS ANTE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, DEBIENDO EL AFECTADO INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

LA TRAMITACION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SUJETARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I.- SE INICIARA POR ESCRITO EN EL QUE DEBERAN EXPRESARSE LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL PROMOVENTE LE CAUSE LA RESOLUCION, ACOMPAÑANDO COPIA DE ESTA Y CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION DE LA

MISMA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE OFREZCA;

PODER EJECUTIVO

- II.- LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE, ACORDARA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDONEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCION;
- III.- LAS PRUEBAS ADMITIDAS SE DESAHOgaran EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS, DENTRO DEL CUAL SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ESTA AUDIENCIA SE DESARROLLARA SIN INTERRUPCION EN UN SOLO DIA, DEBIENDO ESTAR PRESENTES LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.
- IV.- CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DICTARA SU RESOLUCION EN EL ACTO O DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES. LA RESOLUCION SE EMITIRA POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES. TENIENDO EL PRESIDENTE DE LA COMISION. VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE PARA MEJOR PROVEER, ESTA FACULTADA PARA PEDIR A LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS QUE IMPUSIERON LA SANCION. LA INFORMACION CONDUCENTE Y DEMAS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO SANCIONADO.

PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN

LA ENTIDAD, EN LO QUE NO SE OPONGA A LO SEÑALADO POR ESTE REGLAMENTO.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 54.- LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN POR LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE NO REQUERIRAN DE FORMALISMO ALGUNO, PERO CONTENDRAN:

- I.- LUGAR Y FECHA;
- II.- FIJACION CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA, EL EXAMEN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS SEGUN EL ARBITRO DE LA COMISION. PARA EFECTOS DE VALORACION, LAS DOCUMENTALES PUBLICAS HARAN PRUEBA PLENA;
- III.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA PRODUCIR LA RESOLUCION DEFINITIVA;
- IV.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, Y;
- V.- LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE Y DE SU SECRETARIO GENERAL.

ARTICULO 55.- LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE AL RECURRENTE O A SU REPRESENTANTE LEGAL, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EMISION. DICHAS RESOLUCIONES SE EJECUTARAN EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, SALVO EN EL CASO QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE AMPLIE EL PLAZO.

TRANSITORIOS

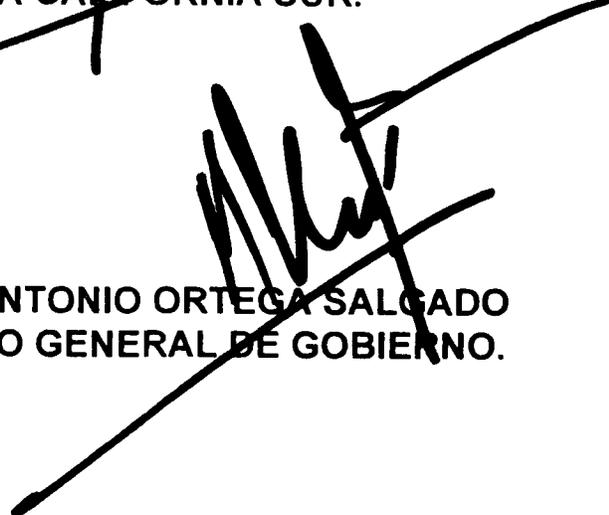
PODER EJECUTIVO

- PRIMERO.-** ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- SEGUNDO.-** EN TANTO NO SE EXPIDAN LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES, EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, QUEDA FACULTADO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE SUCITEN EN ESTA MATERIA.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1108

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1997, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Por servicios del Registro Civil.
- 7.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Sobre servicios funerarios y panteones.
- 9.- Por servicios de rastro municipal.
- 10.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 11.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 12.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 13.- Por limpia de solares.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- 14.- Por servicios de inspección municipal.
- 15.- Por recolección de basura.
- 16.- Por el permiso para la realización de espectáculos públicos y eventos especiales.
- 17.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 18.- Otorgamiento de licencias y refrendos para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas y giros comerciales en general.
- 19.- Otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o privada.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por la ocupación de locales, corrales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales.
- 8.- Por la venta de formatos oficiales.
- 9.- Por productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de La Paz, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.

DIP. LIC. VALENTE DE JESUS SALGADO COTA
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
SECRETARIO.

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS CARTORCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.**



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1109

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.**

ARTICULO 1°.- Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1997, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial**
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.**
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.**
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.**
- 5.- Sobre urbanización.**
- 6.- Adicional.**



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**
- 2.- Por servicios catastrales.**
- 3.- Por licencias para construcción.**
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.**
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.**
- 6.- Por servicios del Registro Civil.**
- 7.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.**
- 8.- Sobre panteones.**
- 9.- Por servicios de rastro municipal.**
- 10.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.**
- 11.- Por depósito o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.**
- 12.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.**
- 13.- Por servicios de seguridad y tránsito.**
- 14.- Por limpieza de solares.**
- 15.- Por servicios de inspección municipal.**
- 16.- Por recolección de basura.**



Estado de Baja California Sur

- 17.- Por licencias para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.**
- 18.- Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.**
- 19.- Por horas extras para el ejercicio de las licencias que expendan bebidas alcohólicas.**

III. PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.**
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.**
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.**
- 4.- Por venta de solares propiedad del Municipio.**
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.**
- 6.- Por venta de papel para copias de actas del Registro Civil.**
- 7.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.**
- 8.- Por ocupación de locales, almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.**
- 9.- Por venta de formatos oficiales.**
- 10.- Por productos diversos.**



Estado de Baja California Sur

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por rezagos.
- 3.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Por otros conceptos no especificados.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2°.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3°.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4°.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.

**DIP. LIC. VALENTE DE JESUS SALGADO COTA
PRESIDENTE.**



**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
SECRETARIO**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ

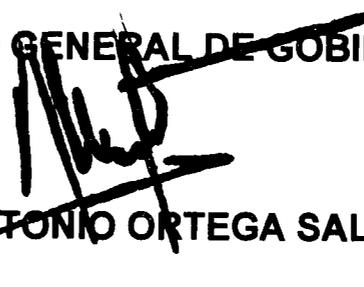
PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS CARTORCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.**



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1110

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1997, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- Licencias por anuncios publicitarios al exterior.
- 6.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 7.- Por servicios del Registro Civil.
- 8.- Sobre panteones.
- 9.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 10.- Por servicios de rastro municipal.
- 11.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 12.- Por depósito o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
- 13.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.



Estado de Baja California Sur

- 14.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 15.- Por limpia de solares.
- 16.- Por servicios de inspección municipal.
- 17.- Por recolección de basura.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones municipales de depósito.
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Por la ocupación de locales, almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.
- 9.- Por la venta de formatos oficiales.
- 10.- Por productos diversos no especificados.



Estado de Baja California Sur

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Por otros conceptos no especificados.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.

**DIP. LIC. VALENTE DE JESUS SALGADO COTA
PRESIDENTE.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. DR. RAMIRO FERRMAN DAVIS
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS CARTORCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.**



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1111

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1997, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- Por el permiso para la realización de espectáculos.
- 6.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 7.- Por servicios del Registro Civil.
- 8.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 9.- Sobre panteones.
- 10.- Por servicios de rastro municipal.
- 11.- Por depósitos de animales en los corrales municipales.
- 12.- Por alineamiento de predios, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 13.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 14.- Por servicios de seguridad y tránsito.



Estado de Baja California Sur

- 15.- Por recolección de basura.
- 16.- Por limpia de solares.
- 17.- Por servicios de inspección municipal.
- 18.- Por las licencias para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.
- 19.- Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
- 3.- Por venta y/o explotación de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Por ocupación de locales, almacenes de cuartos fríos en los mercados municipales.
- 9.- Por venta de formatos oficiales.
- 10.- Por productos diversos.



Estado de Baja California Sur

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Por otros conceptos no especificados.



Estado de Baja California Sur

VII. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- 1.- Actividades comerciales, industriales, mineras y de prestación de servicios.

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.

**DIP. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
PRESIDENTE.**



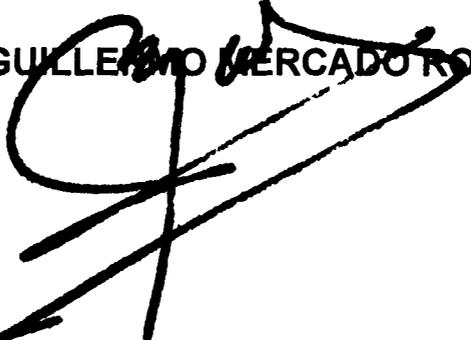
CONSEJO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
SECRETARIO.**

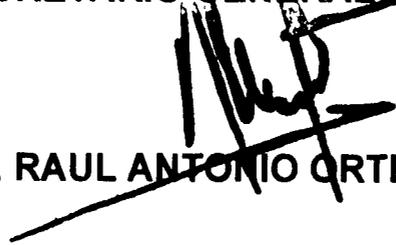
PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS CARTORCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1112

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1997, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- Por el permiso para la realización de espectáculos.
- 6.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 7.- Por servicios del Registro Civil.
- 8.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 9.- Sobre servicios funerarios y panteones.
- 10.- Por servicios de rastro municipal.
- 11.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 12.- Por depósito y/o almacenaje de animales en los corrales y/o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
- 13.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 14.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 15.- Por limpia de solares.



Estado de Baja California Sur

- 16.- Por servicios de inspección municipal.
- 17.- Por recolección de basura.
- 18.- Por licencias para establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.
- 19.- Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.
- 3.- Por la venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por la venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por la expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Por la ocupación de locales o almacenes en los mercados municipales.
- 9.- Por la venta de formatos oficiales.
- 10.- Por productos diversos.



Estado de Baja California Sur

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Telefonía rural.
- 7.- Por otros conceptos no especificados.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.

DIP. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
P R E S I D E N T E .



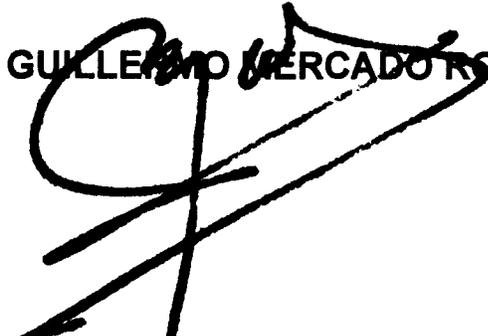
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS
S E C R E T A R I O .

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS CARTORCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**


LIC. GUILLEMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

